



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ACCIÓN DE TUTELA-

Pamplona, 22 de marzo de 2023

Magistrado Ponente: Dr. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Aprobado Mediante Acta N° 039

Radicado	54-518-22-08-000-2023-00006-00
Accionante	MARÍA TERESA BERMÚDEZ OSPINA
Accionado	-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA -JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Vinculados	-SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDÓÑEZ curador <i>ad litem</i> designado a los herederos indeterminados de JULIO EUDORO y/o JULIO EDUARDO BERMÚDEZ BAUTISTA y a las personas desconocidas. -SERGIO ERASMO BERMÚDEZ VILLAMIZAR

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por MARÍA TERESA BERMÚDEZ OSPINA a través de apoderado judicial contra los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, ambos de Pamplona, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Relató el libelista que MARÍA TERESA BERMÚDEZ OSPINA formuló demanda en la que solicitó como pretensión la “*DECLARATORIA JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA Y ADQUISITVA DE DOMINIO*”, en contra

¹ Folios 5 a 11, cuaderno de primera instancia.

de herederos desconocidos del Señor JULIO EUDORO y/o JULIO EDUARDO BERMÚDEZ BAUTISTA, igualmente en contra de todas las personas desconocidas e indeterminadas que se creyeran con derecho ... sobre una cuota parte equivalente al veinticinco por ciento (25%)”, de dos inmuebles, que se describen así: “A) De la Calle 9 Nos. 5-61/63 Centro de Pamplona, con M. I. #272-6092 y código catastral #010100720016000; y B) De la Calle 9 #5-69 Centro de Pamplona, con M. I. #272-6093 y código catastral #010100720015000”.

Seguidamente, narró que la demanda le correspondió por reparto al “*Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona*” en donde se le asignó el radicado “*54-518-40-03-001-2017-00531-00*”, autoridad judicial que “*mediante providencia del 18 de enero de 2018*” inadmitió la actuación, la cual fue subsanada “*mediante escrito del 06 de febrero de 2018*” y admitida en “*proveído del 22 de febrero de 2018*” en donde se dispuso “*el emplazamiento de los herederos desconocidos del Señor JULIO EUDORO y/o JULIO EDUARDO BERMÚDEZ BAUTISTA y personas desconocidas e indeterminadas que se creyeran con derechos sobre los bienes inmuebles a usucapir*”.

Efectuados los emplazamientos, el 04 de abril de 2018 se notificó el señor “*JORGE ERASMO BERMÚDEZ VILLAMIZAR hijo de JOSÉ HÉCTOR BERMÚDEZ BAUTISTA*” y sobrino de “*JULIO EUDORO o JULIO EDUARDO*”, quien el 3 de mayo de 2018 formuló oposición a la demanda, escrito del que se corrió traslado a la demandante el 18 de octubre de 2018 y que fue descorrido por esta última el 26 de octubre de la referida anualidad.

El 31 de enero de 2019 fue designado como curador *ad litem* al abogado SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, quien el siguiente 14 de mayo de 2019 contestó la demanda “*allanándose a las pretensiones*”.

Indicó que el 23 de mayo de 2019 se decretaron como pruebas la “*inspección*” judicial a los “*inmuebles ... objeto de demanda*”, los “*testimonios*” solicitados por esa parte y los interrogatorios de parte de la accionante y del “*concurrente JORGE ERASMO BERMÚDEZ VILLAMIZAR*” y “*luego del debate e incorporaciones probatorias, en providencia del 27 de noviembre de 2019*” el juzgado de conocimiento despachó de forma desfavorable las pretensiones de la demanda “*bajo el argumento que aún para el año 2015 la posesión de la demandante era compartida*”.

Frente a la anterior determinación, interpuso y sustentó oportunamente *“recurso de apelación”* el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, autoridad que en providencia de fecha 19 de febrero de 2020 concluyó, a su juicio de forma equivocada que *“conforme los artículos 87 y 375 numerales 5 y 6 CGP, el proceso se debió adelantar no solo contra herederos indeterminados del Señor JULIO EUDORO o JULIO EDUARDO BERMÚDEZ BAUTISTA y contra las personas desconocidas que tengan intereses sobre la cuota parte de los bienes objeto de usucapión; sino también en contra de sus herederos determinados, que ante la posible ausencia de hijos o nietos, serían indudablemente sus hermanos, y si a su vez éstos fallecieron sus sobrinos”*, argumento por el que decretó *“la nulidad de la sentencia apelada”* y ordenó integrar *“debidamente el contradictorio vinculando...a los señores JOSÉ HÉCTOR, ANTONIO JOSÉ, DOMINGO ANTONIO, PEDRO EDUARDO, CARMEN JULIA, CECILIA y MARÍA HELENA BERMÚDEZ BAUTISTA, o de ser el caso a sus herederos ...”*.

Lo indicado, por cuanto *“al interior del trámite procesal”* no se acreditó el fallecimiento del señor JULIO EDUARDO o JULIO EUDORO, precisando que al Accionante *“imposible le resultó acreditar su deceso”* a pesar de haber elevado derechos de petición *“ante varias oficinas Notariales y de Registro Civil - Registraduría Nacional del Estado Civil-”* y de solicitarle al Juzgado de primera instancia en virtud del artículo 173 del C.G.P., le ordenara a esta última aportara el *“presunto registro civil de defunción”*, sin que la autoridad judicial así lo dispusiera, destacando además que el opositor JORGE ERASMO BERMÚDEZ a través de su apoderada también efectuó gestiones para obtener el documento pero éstas fueron *“infructuosas”*.

Hecho que al no haberse acreditado implica que los señores JOSÉ HÉCTOR, ANTONIO JOSÉ, DOMINGO ANTONIO, PEDRO EDUARDO, CARMEN JULIA, CECILIA y MARÍA HELENA BERMÚDEZ BAUTISTA *“no tenían ni tienen vocación o legitimidad alguna para ser llamados al proceso”* y menos cuando *“no se acreditaron vínculos de parentesco y consanguinidad o de afinidad”* entre ninguno de ellos.

Posteriormente, precisó que el 5 de marzo de 2020 *“la A quo dispuso ... obedecer ... lo resuelto por el superior ordenando la vinculación como extremo pasivo”* de los antes citados y le solicitó a la parte accionante que *“aportara el registro civil de defunción de JULIO EUDORO o JULIO EDUARDO BERMÚDEZ BAUTISTA”*, y seguidamente, el 29 de abril de 2021 requirió a ese extremo procesal para que en el término de treinta días *“manifestara el interés de continuar con el proceso”* y le

notificara el *“auto admisorio de la demanda”* a los vinculados, proveído que fue *“notificado mediante anotación por estado electrónico del siguiente 30 de abril de 2021”*, por lo que los *“treinta días vencían el 16 de junio de 2021”*.

No obstante, advirtió que el 27 de mayo de 2021 presentó escrito ante el Despacho de primera instancia en búsqueda de que se *“efectuara un control de legalidad”*, que se sustentó en el por qué no procedía acatar la *“orden ilegal de vinculación”* emitida por el Superior, y a pesar de ello, el 10 de junio de 2021 cuando a su consideración no había vencido el término de 30 días, la *A quo* decretó el desistimiento tácito de la actuación, aduciendo que *“no podía actuar en contra de lo decidido por el superior; ordenando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda”*.

De igual forma, narró que el 17 de junio de 2021, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, frente a los que la autoridad judicial se pronunció en auto del primero de julio de 2021 desatando negativamente el primero y concediendo el segundo, no obstante, resaltó que solo hasta el 29 de junio de 2022 las diligencias fueron remitidas al Superior.

En armonía de lo expuesto, relató que *“la segunda instancia en proveído del 16 de agosto... resolvió confirmar lo decidido por el A Quo”*, enfatizando que la *“Ad Quem evitó abordar el tema”* *“intentando zanjar”* el yerro en el que incurrió al decretar la nulidad y *“sostener que el contradictorio debía adelantarse no solo en contra de los herederos indeterminados del causante JULIO EUDORO o JULIO EDUARDO BERMÚDEZ OSPINA, personas desconocidas que tuvieran derechos sobre la cuotas partes de los bienes objeto de usucapión, sino también contra los herederos determinados de aquel”*, siendo que ni la demandante ni el opositor manifestaron que los vinculados *“fueran hermanos y por contera herederos de JULIO EUDORO o JULIO EDUARDO”*, pero principalmente porque no se pudo establecer con *“certeza el deceso”* de este último por omisión imputable al Juzgado.

Concluyó que la segunda instancia al decretar la *“nulidad procesal sin contar con el soporte para ello”* y al imponerle una carga a la primera instancia, ha generado *“evidentes perjuicios de índole jurídico”* a la demandante en el entendido de que la *Ad quem* ha debido emitir el fallo de segunda instancia acorde a lo que fue objeto de impugnación sin exigir la integración del contradictorio de forma impertinente.

Finalmente, precisó que al descontar los días de vacancia judicial no ha vencido el término de seis meses que jurisprudencialmente se ha establecido como tope para la presentación del amparo constitucional.

PETICIONES²

En el libelo inicial se consignaron como tales las siguientes:

PRIMERA: Tutelar en favor de la accionante MARÍA TERESA BERMÚDEZ OSPINA los DERECHOS FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al efecto conculcados por la Judicatura, en trámite sobre declaratoria judicial de pertenencia por prescripción adquisitiva y extraordinaria de dominio, de radicación 54-518-40-03-001-2017-00531-00 en la Primera instancia y radicación 54-518-40-03-001-2017-00531/01/02 en la Segunda instancia.

SEGUNDA: Consecuente a la anterior determinación, ordenar a la autoridad accionada, fundamentalmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, en el improrrogable término que al efecto le sea concedido, dejar sin efectos sus decisiones de fechas 19 de febrero de 2020 y 16 de agosto de 2022.

TERCERA: Por el mismo trasegar, ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, emitir fallo de segunda instancia, frente a la impugnación formalizada el 27 de noviembre de 2019, en que exclusivamente se aborde el análisis de la prueba, la decisión en primera instancia adoptada y la fundamentación de alzada, por la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales³, se vinculó a JORGE ERASMO BÉRMÚDEZ VILLAMIZAR y al Curador *ad litem* que le fue designado a los herederos indeterminados del señor JULIO EUDORO Y/O JULIO EDUARDO BERMÚDEZ BAUTISTA dentro del proceso de pertenencia radicado 54 518 40 03 001 2017 00531 00, se ordenó la notificación tanto de los Despachos accionados como de los vinculados, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela, se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal para que allegara de forma digital el expediente del proceso de pertenencia materia de litigio.

² Folio 12 ibidem.

³ Folios 127 y 128 expediente tutela primera instancia.

Una vez recibidas las diligencias provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal, con auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó VINCULAR a este trámite constitucional al doctor SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, esta vez en su calidad de curador *ad litem* de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 272-6092 y N° 272-6093, cargo para el que fue nombrado en proveído del 31 de enero de 2019⁴.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales, Primero Civil Municipal de Pamplona, Jorge Erasmo Bermúdez Ospina y Sergio Enrique González ORDÓÑEZ.-

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5⁵ del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona de quien este Tribunal es superior funcional.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁶, canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

⁴ Folio 86 expediente tutela 2023-00006-00.

⁵ "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

⁶ "El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo - que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la constitución. Conviene recordar que la tutela:

i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)⁷.

Al respecto ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial **viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**⁸.

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00).

En la misma decisión concluyó la Alta Corte:

Conforme a lo discurrido, se revocará el fallo estimatorio de primer grado, en tanto que la determinación cuestionada se advierte

se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017. Negrilla fuera de texto.

razonable⁹, puesto que no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta desviación del ordenamiento jurídico, y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas.

Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹⁰, i).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii).- que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Respecto al primer requisito, la **relevancia constitucional** del reclamo, tenemos que el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de los Despachos accionados en el ejercicio propio de sus funciones.

Para determinar el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, tenemos que la Accionante pretende que se ordene al juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, a quien llegó por apelación el proceso 2017-00531, oportunidad en la que anuló todo lo actuado, “*dejar sin efectos sus decisiones de fechas 19 de febrero de 2020 y 16 de agosto de 2022*” y “*emitir fallo de segunda instancia, frente a la impugnación formalizada el 27 de noviembre de 2019*”.

Respecto a “*dejar sin efecto*” las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de “*fechas 19 de febrero de*

⁹ Negrilla en el original.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

2020 y 16 de agosto de 2022”, tenemos que en la primera de ellas se decretó la nulidad de la sentencia que había sido proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el día 27 de noviembre de 2019 para efectos de que se integrara el contradictorio con los señores “*JOSÉ HÉCTOR, ANTONIO JOSÉ, DOMINGO ANTONIO, PEDRO EDUARDO, CARMEN JULIA, CECILIA y MARÍA HELENA BERMÚDEZ BAUTISTA*” con fundamento en que,

(...) conforme a los artículos 87 y 375 numerales 5 y 6 CGP, el proceso se debió adelantar no solo contra los herederos indeterminados del señor JULIO EUDORO o JULIO EDUARDO BERMÚDEZ BAUTISTA y contra las personas desconocidas que tengan interés sobre la cuota parte de los bienes objeto de usucapión; sino también contra sus herederos determinados, que ante la posible ausencia de hijos o nietos, serían indudablemente sus hermanos, y si a su vez estos fallecieron sus sobrinos¹¹.

Rememorando el itinerario de la cuestión puesta a consideración de esta Sala, tenemos que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL falló desfavorablemente el proceso de pertenencia a la hoy accionante el 27 de noviembre de 2019, decisión que apelada por ésta provocó que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA la anulara el 19 de febrero de 2020 para que “*se integre debidamente el contradictorio, vinculando a los señores JOSÉ HÉCTOR, ANTONIO JOSÉ, DOMINGO ANTONIO, PEDRO EDUARDO, CARMEN JULIA, CECILIA y MARÍA HELENA BERMÚDEZ BAUTISTA, o de ser el caso a sus herederos*”¹².

Más de un año después, el 29 de abril de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL le solicitó a la allí demandante y aquí accionante que “*se sirva manifestar el interés de continuar con el proceso y notifique el auto admisorio de la demanda a la parte demandada José Héctor, Antonio José, Domingo Antonio, Pedro Eduardo, Carmen Julia, Cecilia y María Helena Bermúdez Bautista, o de ser el caso a sus herederos*” so pena de que “*quedará sin efectos al demanda o la solicitud y se dispondrá la terminación del proceso*”¹³.

Contra tal auto, el 28 de mayo de 2021 el apoderado de la allí Demandante solicitó “*reactivar la actuación procesal, emitiendo la providencia que en términos de debido proceso y Ley y Constitución se corresponda*”, efectuando una extensa argumentación de por qué los arriba mencionados “*no tenían ni tienen legitimación en causa por pasiva para al instructivo civil*” y le solicitó al JUZGADO PRIMERO

¹¹ Folios 8 a 10, C01 Primera Instancia, C03 Apelación, Archivo 01 Cuaderno de Apelación.

¹² Folio 94, tutela.

¹³ Folio 95, ibid.

CIVIL MUNICIPAL *“re avocar el conocimiento del caso y su correspondiente impulso”*¹⁴.

Ante tal petición, el 10 de junio de 2021 la *A quo* de la pertenencia ordenó la *“terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda”* porque el impulso procesal es *“una carga que le corresponde a ella y no a esta juez; tampoco se puede proceder contra lo decidido por el superior”*¹⁵.

Contra tal decisión el apoderado de TERESA BERMÚDEZ interpuso los recursos de reposición y apelación el 17 de junio de 2021, en texto en el cual solicitó la revocación del auto de desistimiento tácito y reiteró la falta de necesidad de la múltiple vinculación ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO¹⁶. Cabe resaltar que en tal recurso no se hizo mención alguna respecto al indebido cómputo del término para ordenar el desistimiento.

El 1 de julio de 2021 el al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL resolvió la reposición negándola¹⁷. Por su parte, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO desató la apelación negándola el 16 de agosto de 2022¹⁸, argumentando que el Recurrente no *“está discutiendo la configuración del supuesto de hecho...cuando fue éste el motivo por el que, la a quo decidió declarar la terminación del proceso, y por el contrario lo que hace es reafirmar que, la parte actora, no atendió el requerimiento que se le hizo en el auto de fecha 29 de abril de 2021”*.

Respecto a la argumentación dirigida a considerar errónea la declaratoria de nulidad de lo actuado, refirió la *Ad quem* que *“si bien se trata de una postura que, no podía ser tenida en cuenta por la operadora judicial de primer grado, por cuanto como ella misma lo explicó, si lo hubiese hecho, habría incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal civil, esto es, “actuar contra providencia ejecutoriada del superior”*.

De la anterior recensión procesal se concluye que, en pretexto de debatir otras decisiones judiciales, la allí demandante y aquí accionante ha volcado reiteradamente su argumentación es a cuestionar el acierto del auto de nulidad

¹⁴ Folio 97, ibid.

¹⁵ Folio 100 y ss, ibid.

¹⁶ Folio 104 y ss, ibid.

¹⁷ Folio 107 y ss, ibid.

¹⁸ Folio 113 y ss, ibid.

proferido el 19 de febrero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Así, tal decisión se constituye en el indiscutible origen de las supuestas irregularidades que hoy se buscan neutralizar con la acción constitucional, siendo ello tan evidente que pretextando recurrir otras providencias, siempre se retorna a debatir intempestivamente la viabilidad de la nulidad por falta de conformación del contradictorio.

Establecido lo anterior, y en aras de ponderar la satisfacción del requisito de subsidiariedad, es indispensable determinar si la Accionante cuestionó el auto de 19 de febrero de 2020 en su sede nativa.

A pesar de que la providencia fue notificada por estado el 20 de febrero de 2020, contra ella la demandante no formuló el procedente recurso de reposición según el artículo 318 del CGP¹⁹, dando vía a su ejecutoria, y por ende, a su inmutabilidad.

Recordemos que es amplísimo el parámetro de habilitación del recurso de reposición en el CGP²⁰, y que el auto que decretó la nulidad (que, cabe anotar, no resolvió la apelación), no se encuentra expresamente excluido de aquellos contra los que procede tal medio de defensa²¹. En reciente decisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

De ese modo el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

Entonces, si el promotor del amparo desperdició «las diferentes oportunidades procesales»:

¹⁹ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez ...

²⁰ "Conviene recordar que, en cuanto a la reposición, la regla de procedencia (parámetro de habilitación o autorización de la Ley) respecto de autos es de interpretación amplísima y no restrictiva, lo cual quiere decir que, cuando el legislador pretende expresamente privar de la posibilidad de recurso de reposición a un determinado auto, inequívoca y expresamente así debe señalarlo, mediante la utilización de fórmulas lingüísticas como "auto no susceptible de ningún recurso", u otra semejante". QUIÑONEZ, Edilberto. Revista Nueva Época. enero junio de 2020. Universidad Libre. Página 193.

²¹ "se debe recordar como ejemplos de providencias que no admiten ningún recurso, ni siquiera el de reposición, el art. 35 del CGP que dice que contra "Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso" y el art. 341 cuyo inciso segundo prescribe que no procede "contra los autos que resuelven un recurso de apelación, o una súplica o una queja"; el art.169, que dice que "las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno" y también son ejemplo los arts. 285 y 318, entre otros, el primero de los cuales reza que el auto que "resuelva sobre la aclaración no admite recursos" y el segundo, que el auto que resuelve sobre la reposición no es "susceptible de ningún recurso", salvo que defina puntos nuevos". LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Página 391.

...es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados..., ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (STC, 6 jul. 2010, rad. 00241 01; reiterado en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015 01, STC, 8 mar. 2012, rad. 2012-00101-01) (se destacó - CSJ STC11901-2022, 7 sep., rad. 2022-02676-00)²².

Por otra parte, tampoco la parte Accionante interpuso el trámite constitucional como un mecanismo transitorio²³ ni planteó, como era su deber²⁴, la inminencia del acaecimiento de un perjuicio irremediable, que la Sala tampoco avizora.

Para abundar en argumentaciones y frente al requisito de inmediatez²⁵, tenemos que el artículo 86 Superior establece "la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"²⁶.

Significa lo anterior que la persona que quiera hacer uso de la acción constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales debe "*promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación*

²² STC 1307 de 2023.

²³ "Artículo 8 decreto 2591 de 1991. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

²⁴ "Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción". **De allí que, el actor deba explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien depreca la protección de sus derechos fundamentales**". Corte Constitucional, sentencia T 282 de 2021. Negrilla fuera de texto.

²⁵ "es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela²⁵ⁿ". Corte Constitucional, sentencia SU184 de 2019.

²⁶ Subrayado fuera de texto.

constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales²⁷.

Frente al requisito de inmediatez, señaló la Corte Constitucional al indicar que:

Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela²⁸.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como parámetro general que la interposición de la acción de tutela no tiene término de caducidad, pero debe presentarse en un término razonable, el que ha sido ponderado en seis meses, a menos que se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del Accionante²⁹.

Para sondear la razonabilidad del tiempo de interposición de la acción y establecer si la tardanza es injustificada e irrazonable, la Corte Constitucional ha señalado algunas reglas³⁰, y en sentencia STC 2482 del 12 de marzo de 2021, al analizar el requisito de inmediatez contra providencias judiciales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró:

“(…)”. Del análisis de los hechos expuestos se concluye, en consonancia con la sala a quo, que el cuestionamiento que se hace no atiende el postulado que viene comentándose, ya que la providencia en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá resolvió el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, en el proceso objeto de escrutinio, data del **5 de febrero de 2020**; mientras que la presente tutela se radicó el pasado **25 de enero**; es decir, transcurrió más del semestre establecido como prudente para proponer el resguardo.

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el requisito de la tempestividad impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU148 de 2019.

²⁸ T-461 de 2019.

²⁹ Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

³⁰ (i). que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii). que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii). que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv). que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”. Corte Constitucional, sentencia T-189 de 2009 reiterado SU184 de 2019.

mismo trámite, en tanto la defensa que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Así las cosas, el presunto afectado con la decisión que considera vulneradora de sus derechos fundamentales, debió acudir oportunamente a esta vía excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a las decisiones atacadas, pero fundamentalmente por la postura reiterada de esta Corte en cuanto a que el estudio preliminar de dicho criterio debe tornarse aún más riguroso en tratándose de ataques a sentencias judiciales.

Conforme a tal planteamiento, considerando que la acción de tutela se radicó el 7 de marzo de 2023, es claro que ninguna de las providencias del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ni la del 19 de febrero de 2020 (que decretó la nulidad), ni la del 16 de agosto de 2022 (que confirmó la declaratoria del desistimiento táctico), fueron cuestionadas oportunamente, puesto que han transcurrido más de seis meses desde ambos hitos, siendo improcedente descontar el lapso de vacancia judicial ya que es un hecho notorio que ésta no aplica para las acciones constitucionales al permanecer despachos habilitados para conocerlas, y que *“tampoco se puede tener como válido el argumento de la vacancia judicial para justificar la tardanza, pues, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, no puede aplicarse cuando el término sea de meses o años como sucede en este caso”*³¹.

Sumado a lo anterior, del estudio del escrito de tutela no encuentra la Sala manifestación de la parte Accionante ni planteamiento adicional que justifique el porqué la acción de marras fue interpuesta excediendo el antedicho término de seis meses.

En síntesis, se concluye que no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y tampoco se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, por lo que no sea acometerá el análisis de fondo de las decisiones cuestionadas en el presente asunto, siendo ineludible que deban negarse las solicitudes en contra de las decisiones proferidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, y por ende, también la de ordenarle que profiera sentencia de segunda instancia dentro del proceso de pertenencia materia de estudio.

³¹ STL7616-2020.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por MARÍA TERESA BERMÚDEZ OSPINA.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

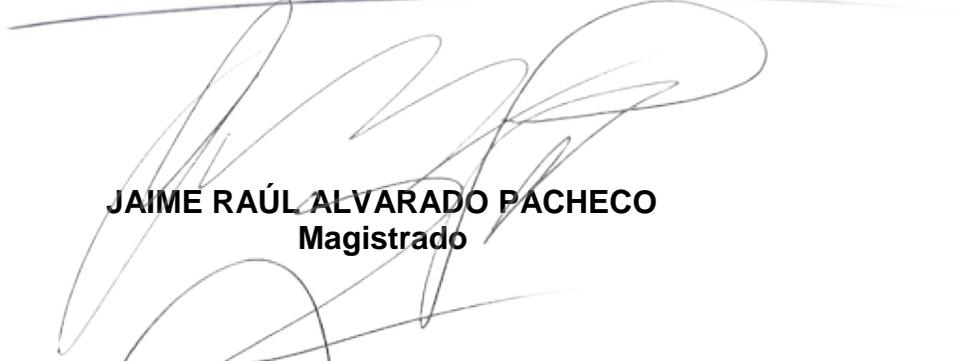
TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 22 de marzo de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98396156b89c9527a386c59b0ba32fff12918beb32a1ff7c0706db979b03d4**

Documento generado en 22/03/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>